

ACTA 008/2019

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIDÓS DE
ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----**

Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión extraordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión extraordinaria.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 529/2018 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 530/2018 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 533/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 534/2018 en contra del Consejo de la Judicatura.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 535/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 536/2018 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 537/2018 en contra del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 538/2018 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 539/2018 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 540/2018 en contra del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 541/2018 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 542/2018 en contra del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 679/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 100/2018 en contra del Ayuntamiento de Ticul Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 101/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 102/2018 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 103/2018 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 104/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

2.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 107/2018

en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 007/2019, de la sesión extraordinaria de fecha 18 de enero de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 007/2019, de fecha 18 de enero de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 26 del Reglamento Interior del Inaiap Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 529/2018, 530/2018, 534/2018, 535/2018, 536/2018, 537/2018, 538/2018, 539/2018, 540/2018, 541/2018, 542/2018 y 679/2018, sin

embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 529/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con folio 01105118 en la que se requirió: Quiero que me informen cuanto fue el gasto en comunicación social y publicidad institucional del poder ejecutivo del estado de Yucatán en el año 2015, 2016 y 2017.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento del Código del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección General de Presupuesto y Gasto Público.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo que el Sujeto Obligado a juicio del particular en respuesta puso a su disposición la

información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención recayó en negar la existencia del reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al área que resultó competente, esto es, a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición de la parte recurrente una liga de internet a la cual la parte recurrente no pudo acceder, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó en el link proporcionado por el Sujeto Obligado, siendo este el siguiente: <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wspresuweb/frmptofinal2.r>, junto con los pasos relacionados por la autoridad; consulta de la cual, se advierte que dicha liga electrónica remite a la página de internet correspondiente a una página del Gobierno del Estado de Yucatán de donde se despliegan los rubros de presupuesto y planeación, y que al seleccionar el de presupuesto, se desprenden otros tantos sobre los cuales debe ingresar los datos proporcionados por el Sujeto Obligado en su respuesta, y que al insertarlos se observa la información relativa a las partidas 3611 Difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales y 3621 Difusión de mensajes comerciales para promover la venta de productos o servicios; por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, y en consecuencia que se puede acceder a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, con los respectivos pasos para observar la información solicitada, resultando de esa forma procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia resulta infundado el agravio referido por la parte recurrente en su medio de impugnación.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veinticinco de octubre de dos mil

dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 530/2018.

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con folio número 01101518, en la que requirió: "**Estados financieros de enero a septiembre 2018, siendo estos:**

- 1) Estado de situación financiera
- 2) Estado de Actividades
- 3) Estado de Variación en Hacienda
- 4) Estado de Cambios en la Situación Financiera
- 5) Estado de Flujos de Efectivo
- 6) Estado Analítico de Activos
- 7) Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos
- 8) Informe sobre Pasivos Contingentes (Sic)
- 9) Notas de los Estados Financieros". (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán".

Área que resultó competente: El Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01101518, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; empero, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación:

"<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número 01101518, posteriormente seleccionando la opción de: "Buscar", en la ventana emergente desplegada, y pulsando en el apartado denominado "Respuesta", se advirtió que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntando a la misma un archivo en formato ".PDF", y que sí corresponde a la información requerida por el hoy recurrente.

Del análisis efectuada a la respuesta emitida con posterioridad al presente medio de impugnación, se desprende que la autoridad, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en la respuesta del área

competente, en la cual puso a disposición de la parte recurrente la información que sí satisface su pretensión, por lo que el presente medio de impugnación quedó sin materia, y en consecuencia el Sujeto Obligado, logró cesar lisa y llanamente el recurso de revisión que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 534/2018.

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El tres de octubre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01022318, en la que requirió en formato electrónico lo siguiente: Copias de las siguientes sentencias emitidas por el Juzgado Tercero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado comprendidas en el periodo del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, correspondiente a:

- a) Juicios Ordinarios Mercantiles.
- b) Juicios Arbitrales Comercial.
- c) Juicios Ejecutivos Mercantiles.
- d) Juicios Especiales de Finanzas.
- e) Juicios Especiales de Títulos de Crédito. (sic).

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resulto competente: La Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, marcada con el número de folio 01022318.

El Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, mediante la cual con base en la respuesta emitida por el Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura puso a disposición la información solicitada para consulta in situ (en el lugar) previa agenda y calendarización que se haga.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recae en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a la petitionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por el área competente, a saber, el Director de Administración y Finanzas puso a disposición la información solicitada para consulta in situ (en el lugar) previa agenda y calendarización que haga, debido a que a través del acta de sesión levantada con motivo de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se determinó la imposibilidad de entregar la información en la modalidad requerida por parte del Sujeto Obligado motivando las razones por las cuales no les resulta imposible entregar la información en la

modalidad requerida, señalando lo siguiente: "El juzgado tercero mercantil informó que el total de sentencias requerida asciende a un total de 2,372 sentencias, las cuales varían de un aproximado de 7 y 53 fojas...", aunado a la carga de trabajo y ante el personal insuficiente se ven en la necesidad de poner la información para consulta in situ.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado si resulta ajustada a derecho, y, en consecuencia, el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión resulta infundado.

SENTIDO

Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 535/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzan, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, registrada bajo el folio número 01100918, en la que se requirió: "Requiero todos los contratos celebrados a la fecha con otras instituciones". (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El seis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y, por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzan, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Infomex, en fecha veintisiete de noviembre del año en cita, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 536/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. (SEDUMA). (Ahora denominada: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, de conformidad al Decreto 05/2018, que modificó el CAPY, en materia de reestructuración de la administración Pública Estatal).

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 01109718, en la que requirió: "Programas de manejo, de flora y fauna, de restauración de suelos, de manejo integral de residuos y de reforestación actuales del estado de Yucatán."

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El seis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales.

Conducta: La parte recurrente el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que pusieron a su disposición la información peticionada de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio DGACRN de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de

Transparencia los rindió, mediante el diverso sin número de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho remitió diversas documentales con la finalidad de modificar el acto reclamado, y en consecuencia, que éste se quedara sin materia.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, a saber, el disco magnético con los archivos adjuntos en formato PDF titulados "FORMATO_UMA_PALMAR" "PROG_M_UMA_PALMAR" "PROG_M_UMA_ZONA_FEDERAL", se advierte que sí corresponde a la información solicitada, ya que corresponde a Programas de manejo, de flora y fauna, de restauración de suelos, de manejo integral de residuos y de reforestación actuales del estado de Yucatán; finalmente, hizo del conocimiento de la parte solicitante dicha respuesta, a través del correo electrónico proporcionado por aquélla en el recurso de revisión que nos ocupa para tales efectos.

Con todo lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, **logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, esto es, la entrega de la información solicitada de manera incompleta.**

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 537/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01109418, en la que requirió: "Copia de contratos así como sus anexos entre la empresa Vega Solar 1 Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y el municipio que se han

realizado para el Proyecto Ticul, con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información solicitada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

Conducta: En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de Sacalum, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información, manifestando que no existe disposición expresa que otorgue competencia al del Ayuntamiento de Sacalum, para detentar la información correspondiente; por lo que, conforme con lo anterior, la parte recurrente el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en modificar su respuesta, toda vez que realizó nuevas gestiones a fin de proporcionar la información requerida.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran autos, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se advierte que el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, sí resulta competente para poseer la información solicitada por el hoy recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener los contratos y anexos entre la empresa Vega Solar 1 Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y el Municipio que se han realizado para el "Proyecto Ticul", con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán, y de conformidad a la normatividad analizada el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, son quienes se encargan de suscribir conjuntamente a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos; resulta inconcuso que sí está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

Consecuentemente, resulta procedente revocar la declaratoria de incompetencia por parte de Sacalum, Yucatán, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta aceptando su competencia y manifestando que se indentificó la denominación correcta del proyecto solicitado siendo "Ticul A", que dicho proyecto se desarrollo en los municipios de Ticul, Sacalum y Muna, tal y como se menciona en el Documento Técnico Unificado, modalidad B Regional del proyecto "TICUL A" que puede ser consultado en la dirección electrónica <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/proyectopublico/historialreuniones> con clave del proyecto y tipo de trámite "31YU2016E0017 TRAMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL MODALIDAD B SIN RIESGO" nombre proyecto "TICUL A" tipo de proyecto "GENERACIÓN FOTOVOLTAICA"; ahora bien, esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la liga electrónica https://articulacionyucatan.files.wordpress.com/2018/05/15_ticul-a1.pdf, de la que se desprende el documento denominado autorización en materia de impacto ambiental, con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, observándose en la página 20, en el apartado Descripción de las obras y actividades del proyecto, inciso a) que si bien inicialmente el proyecto se ubicaría en los municipios de Ticul, Muna y Sacalum, estado de Yucatán, como señaló el Sujeto Obligado, lo cierto es, que en la página 21 inciso b), "se

advierte que en comunicado sin número del 28 de noviembre del 2016, RESULTANDO XXXI del presente oficio, la promovente ingresó la información adicional para el proyecto, en el cual informa, entre otros temas, sobre la necesidad de modificar el proyecto consistente en lo siguiente: ... 8. Derivado de las modificaciones anteriores, "el proyecto ya no incidirá en el municipio de Sacalum, estado de Yucatán." y en la página 22 "Con base a lo antes expuesto, se tiene que el proyecto se ubicará en los municipios de Ticul y Muna, estado de Yucatán; página 72 PRIMERO.- ... autoriza,... y en materia de Impacto Ambiental la construcción y operación del proyecto denominado 'TICUL A' con pretendida ubicación en los municipios de Muna y Ticul, estado de Yucatán, promovido por la empresa Vega Solar 1, S.A.P.I de C.V."; por lo tanto, el Ayuntamiento de Sacalum al haber formado parte del proyecto Ticul A, antes de sufrir modificaciones el referido proyecto, pudo haber suscrito algún contrato; sin embargo, del análisis efectuada a dicha respuesta se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues debió tomar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, y no responder por ella misma la solicitud de acceso como en la especie realizó, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

SENTIDO

Se **revoca** la declaración de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán,** a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por la parte recurrente, y la entreguen, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, por ejemplo, en razón que no se firmó ningún contrato al no formar parte del proyecto; siendo que para lo anterior deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, en la que funden y motiven la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.**
- **Notifique a la parte recurrente las respuestas correspondientes a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e**
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las**

gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 538/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 01109318, en la que requirió: "Copia de contratos así como sus anexos entre la empresa Vega Solar 1 Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y el municipio que se han realizado para el Proyecto de Ticul, con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que iniciara el presente medio de impugnación, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente evocar la falta de respuesta por parte de Muna, Yucatán, que acorde a la normatividad sí resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Presidente y Secretario Municipal.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de Muna, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera al Presidente y Secretario Municipal**, o bien, el área que a su juicio considere competente, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 539/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 01109018, y se requirió: "Copia de contratos así como sus anexos para la generación distribución y transmisión de energía renovable que se han utilizado en el Proyecto de Ticul, con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso que diera origen al presente medio de impugnación, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, que acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 540/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01108918, en la que requirió: "Copia de contratos así como sus anexos para la generación distribución y transmisión de energía renovable que se han utilizado en el Proyecto de Ticul, con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

Conducta: En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de Sacalum, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información, manifestando que no existe disposición expresa que otorgue competencia al del Ayuntamiento de Sacalum, para detentar la información correspondiente; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día seis de noviembre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de

Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención radicaba en modificar su respuesta, toda vez que realizó nuevas gestiones a fin de proporcionar la información requerida.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran autos, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se advierte que el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, sí resulta competente para poseer la información peticionada por el hoy recurrente, ya que al ser del interés del ciudadano obtener los contratos y anexos que se hubieren efectuado para la generación, distribución y transmisión de energía renovable que se han utilizado en el "Proyecto Ticul" con número de clave 31YU2016E0017, en el estado de Yucatán, y de conformidad a la normatividad analizada el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, son quienes se encarga de suscribir conjuntamente a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos; resulta inconscuso que si está facultado para conocer de la información; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

Consecuentemente, resulta procedente revocar la declaratoria de incompetencia por parte de Sacalum, Yucatán, ya que ha quedado acreditada la existencia de la información en sus archivos.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Colegiado que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos intentó modificar su conducta aceptando su competencia y manifestando que se indentificó la denominación correcta del proyecto solicitado siendo "Ticul A", que dicho proyecto se desarrollo en los municipios de Ticul, Sacalum y Muna, tal y como se menciona en el Documento Técnico Unificado, modalidad B Regional del proyecto "TICUL A" que puede ser consultado en la dirección electrónica <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/proyectopublico/historialreuniones> con clave del proyecto y tipo de trámite "31YU2016E0017 TRAMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL MODALIDAD B SIN RIESGO" nombre proyecto "TICUL A" tipo de proyecto "GENERACIÓN FOTOVOLTAICA"; ahora bien, esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la liga electrónica https://articulacionyucatan.files.wordpress.com/2018/05/15_ticul-a1.pdf, de la que se desprende el documento denominado autorización en materia de impacto ambiental, con fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, observándose en la página 20, en el apartado Descripción de las obras y actividades del proyecto, inciso a) que si bien inicialmente el proyecto se

ubicaría en los municipios de Ticul, Muna y Sacalum, estado de Yucatán, como señaló el Sujeto Obligado, lo cierto es, que en la página 21 inciso b), "se advierte que en comunicado sin número del 28 de noviembre del 2016, RESULTANDO XXXI del presente oficio, la promovente ingresó la información adicional para el proyecto, en el cual informa, entre otros temas, sobre la necesidad de modificar el proyecto consistenten en lo siguiente:... 8. Derivado de las modificaciones anteriores, el proyecto ya no incidirá en el municipio de Sacalum, estado de Yucatán.", y en la página 22 "Con base a lo antes expuesto, se tiene que el proyecto se ubicará en los municipios de Ticul y Muna, estado de Yucatán; página 72 PRIMERO-.... autoriza... y en materia de Impacto Ambiental la construcción y operación del proyecto denominado 'TICUL A' con pretendida ubicación en los municipios de Muna y Ticul, estado de Yucatán, promovido por la empresa Vega Solar 1, S.A.P.I de C.V."; por lo tanto, el Ayuntamiento de Sacalum al haber formado parte del proyecto Ticul A, antes de sufrir modificaciones el referido proyecto, pudo haber suscrito algún contrato; sin embargo, del análisis efectuada a dicha respuesta se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues debió turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, y no responder por ella misma la solicitud de acceso como en la especie realizó, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente y que fuera hecha del conocimiento del recurrente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera al Presidente y Secretario Municipal**, del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular y la entreguen, o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, por ejemplo, en razón que no se firmó ningún contrato al no formar parte del proyecto, siendo que para lo anterior deberá seguir el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b) Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, en la que funden y motiven la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; c) notifique a la parte recurrente la respuesta**

correspondiente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos e **d) informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 541/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento De Muna, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 01108618, en la que se requirió lo siguiente: "Solicitud de los ordenamientos ecológicos del territorio que aplican a los municipios de Ticul, Muna y Sacalum (sic)".

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Presidente y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01108618, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha seis de

noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, que acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información a través del Presidente y el Secretario Municipal.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Presidente y el Secretario Municipal**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los ordenamientos ecológicos del territorio que aplica al municipio de Muna, Yucatán, y la entreguen al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer este último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Declare fundada y motivadamente la incompetencia del Sujeto Obligado** para conocer de la información relativa a los ordenamientos ecológicos del territorio que aplican a los municipios de Ticul y Sacalum, del Estado de Yucatán, e instruya al solicitante a dirigir su solicitud de acceso a las Unidades de Transparencia respectivas, de conformidad con lo establecido en el ordinal 136 de la Ley General de la Materia; **III.- Notifique a la parte recurrente** la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 01108618, en términos de lo precisado en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo

conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiap Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 542/2018

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01108218, en la que requirió: "Copia de los permisos otorgados o en trámite con su resolución para la construcción del Proyecto de Ticul, en el estado de Yuactán (sic). Se solicita copia de los documentos (sic)"

Acto reclamado: La respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Documento Técnico Unificado del Proyecto Ticul A, registrado con la clave 31YU2016E0017.

Autorización en materia de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "TICUL A".

Área que resultó competente: El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán.

Conducta: En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de Sacalum, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día seis de noviembre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01108218, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veinticuatro de octubre del año que antecede, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información peticionada, manifestando que no existe disposición expresa que le otorgue competencia al Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, para detenerla; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

En ese sentido, esta autoridad fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó diversas ligas electrónicas con información relacionada a un Proyecto denominado: "Ticul A"; siendo que de la consulta al link: <http://consultaspublicas.semarnat.gob.mx/expediente/yuc/estudios/2016/31YU2016E0017.pdf>, se puede advertir la información inherente al **Documento Técnico Unificado para el desarrollo del Proyecto "Ticul A"**, que consistiría en su primera fase alcanzaría una potencia de 195.75 MW con 774,300

paneles fotovoltaicos instalados, y en la segunda fase (7 años posteriores al inicio de la primera) se adicionaría una potencia de 11.25 MW con 44,500 paneles fotovoltaicos, los cuales serían distribuidos en 3 polígonos, que se localizarían en los Municipios de Muna, Sacalum y Ticul, del Estado de Yucatán, mismo que fuere presentado a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su análisis y resolución en materia de Impacto Ambiental y cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, quedando registrado con la clave 31YU2016E0017, y del diverso: https://articulacionyucatan.files.wordpress.com/2018/05/15_ticul-a1.pdf, **la Autorización en materia de Impacto Ambiental y cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales del Proyecto denominado "TICUL A"**, para la construcción y operación del Proyecto en cita, en los Municipios de Muna y Ticul del Estado de Yucatán, promovido por la empresa Vega Solar 1, S.A.P.I. de C.V.; dictamen del cual en sus páginas 20, 21 y 22, se desprende que si bien el proyecto de "Ticul A" inicialmente se ubicaría en los Municipios de Ticul, Muna y Sacalum, lo cierto es, que mediante oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se informó la necesidad de modificar el proyecto en cuestión, con motivo de salvaguardar las áreas de interés ecológico, derivando de dichas modificaciones que el Municipio de Sacalum, Yucatán, ya no incidiría en el proyecto, ubicándose únicamente en los Municipios de Muna y Ticul.

Establecido lo anterior, y valorando el proceder de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, **se desprende que no resulta acertada la respuesta que hiciera del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho**, pues a la presentación del **Documento Técnico Unificado para el desarrollo del Proyecto "Ticul A"** y previo a la **Autorización en materia de Impacto Ambiental y cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales del Proyecto denominado "TICUL A"**, el Municipio de Sacalum, Yucatán, **formaba parte integrante de los tres polígonos de construcción y operación del Proyecto en cita**, por lo que si resulta competente para conocer de la información, y por ende, durante ese periodo pudo haber emitido algún permiso o que este estuviera en trámite para la construcción del proyecto en referencia, y que con motivo de la modificación que se efectuare del proyecto en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, posteriormente fuere cancelado; máxime, que omitió requerir a las áreas que de conformidad con la normatividad establecida, resultaron competentes para conocer de la información solicitada, a saber, **el Presidente y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, toda vez que el primero, es quien representa políticamente y jurídicamente al Ayuntamiento, así como para cuestiones fiscales y hacendarias, en su carácter de órgano ejecutivo y político, por lo que tiene conocimiento de las atribuciones

del Ayuntamiento ejercidas por el Cabildo, entre las cuales se encuentra el expedir permisos o licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, y el segundo, por tener a su cargo el archivo municipal; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular, ya que no le permite obtener la información que sí se encuentra entre sus facultades resguardar.

Consecuentemente, resulta procedente revocar la declaratoria de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, ya que ha quedado acreditada la posible existencia de la información en sus archivos.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al Presidente y al Secretario Municipal**, o bien, el área que a su juicio considere competente, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia acorde a lo previsto en los ordinales 138 y 139 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo el caso, que de resultar inexistente deberá acreditar cumplir con el procedimiento establecido en la normatividad para la declaración de inexistencia, esto es, remitirá las constancias donde se advierta: **a)** que requirió a las áreas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información; **b)** que éstas declararon su inexistencia fundada y motivadamente; y **c)** que el **Comité de Transparencia** la confirmó fundada y motivadamente, acreditando haber garantizado a la ciudadana la búsqueda exhaustiva de la información; **2) Notifique al inconforme** la respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 01108218, en término de lo precisado en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, esto es, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **3) Informe al Pleno del Instituto** y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

*Número de expediente: 679/2018.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El trece de noviembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01199318, a través del cual se manifestó lo siguiente y se remitió proporcionó link para la consulta de la información requerida:

"A quien corresponda, envío en documento adjunto una solicitud de información. En caso de que el documento no se adjunte correctamente, por favor ingresar al siguiente: link:

[https://drive.google.com/file/d/1CSnB2dWR5GCTxAoS1DsSTXxc74LP3Oi7/vie w \(Sic\)](https://drive.google.com/file/d/1CSnB2dWR5GCTxAoS1DsSTXxc74LP3Oi7/vie w (Sic))".

Fecha en que se notificó la respuesta: veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta

Fecha de Interposición del recurso: catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha diecinueve del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01199318, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día quince de enero del año en curso, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día quince del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 529/2018, 530/2018, 534/2018, 535/2018, 536/2018, 537/2018, 538/2018, 539/2018, 540/2018, 541/2018, 542/2018 y 679/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 529/2018, 530/2018, 534/2018, 535/2018, 536/2018, 537/2018, 538/2018, 539/2018, 540/2018, 541/2018, 542/2018 y 679/2018, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo del punto V del orden del día, el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales

radicado bajo el número de expediente 533/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 533/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de Acceso: En fecha trece de septiembre del 2018, la solicitud con número de folio 00954818, en la que se requirió: "...solicito el resultado obtenido por mí, en el examen de ingreso. Educación Secundaria Formación Cívica y Ética Docente, mismo examen que presenté el día 20 de mayo del año en curso en las instalaciones del Instituto Tecnológico de Mérida, Campus Poniente, siendo los siguientes exámenes: examen nacional de conocimientos y habilidades para la práctica y el examen nacional de habilidades intelectuales y responsabilidades ético profesionales...solicito de igual forma en su caso, los motivos y el fundamento por los cuales no aparece publicado mi resultado o por qué no se encuentra registrado mi folio, ya que cubrí los mismos requisitos que los demás sustentantes y presenté el examen antes referido." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El quince de octubre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de datos personales de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Lineamientos para llevar a cabo la evaluación para el ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Media Superior Para el Ciclo Escolar 2018-2019. LINEE-13-2017.

Sujetos Obligados que resultaron competentes: *Secretaría de Educación del Estado de Yucatán y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.*

Conducta: *En fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "...la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, a través del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Dirección Jurídica, gestionó ante la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) la revisión de su caso, con el objetivo de poder atender su petición...Esta Secretaría de Educación la (sic) reitera que en cuanto la CNSPD concluya y nos informe sobre su resultado, éste le será comunicado inmediatamente."*

Al respecto, el particular el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta en cuestión, afirmando lo siguiente: "...No respondio (sic) de manera alguna lo que solicite (sic) en el oficio presentado al problema en cuestión."

Asimismo, el hoy recurrente adjuntó a su recurso de revisión copia simple de los siguientes documentos: copias simples de su Identificación Nacional Electoral y de su ficha de examen nacional; documentos de mérito con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho a través del oficio número SE-DIR-UT-026/2018, realizó manifestaciones, adjuntando al citado oficio entre diversas constancias las relativas a la impresión a color de la captura de pantalla de la página de Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente e impresión a color de la captura de pantalla de la página de Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, que en la parte superior lleva por título:

"Concurso de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica, ciclo escolar 2018-2019"

De las Documentales remitidas por la autoridad, se advierte su intención de modificar su conducta inicial, esto es, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, en ese sentido, del análisis efectuado a las documentales antes referidas que anexara a su oficio de manifestaciones, se observa que a partir del cinco de octubre del año dos mil dieciocho, ya se encontraba disponible en la página de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, los resultados de los sustentantes que se encontraban pendientes de calificación, entre ellos, el ahora inconforme, así también que envió los resultados del examen de conocimientos y habilidades para la práctica profesional (CHPD) y del diverso de habilidades intelectuales y responsabilidades ético profesionales (HIREP), del hoy recurrente, esto, ya que así se advierte de la lista de prelación que adjuntara con motivo del Concurso de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica, ciclo escolar 2018-2019, pues el folio como visible en dicha lista de prelación corresponde al mismo que el particular como sustentante proporcionó en su solicitud de acceso a la información, siendo que la referida contiene los siguientes datos: Entidad: "YUCATAN"; Función: "DOCENTE"; Tipo de Evaluación: "EDUCACIÓN SECUNDARIA FORMACIÓN CÍVICA Y ÉTICA DOCENTE"; la Posición en la lista de prelación, el Folio, Grupo de desempeño, Nivel de desempeño, Puntuación Total en el Instrumento, ASPECTOS DEL CURRÍCULO Puntuación que aporta el área al total del instrumento y la INTERVENCIÓN DIDÁCTICA Puntuación que aporta el área al total del instrumento, respecto al Examen de conocimientos y habilidades para la práctica profesional (CHPD), así también, el Nivel de desempeño, Puntuación total en el instrumento, MEJORA PROFESIONAL Puntuación que aporta el área al total del instrumento, COMPROMISO ÉTICO Puntuación que aporta el área al total del instrumento y GESTIÓN ESCOLAR Y VINCULACIÓN CON LA COMUNIDAD Puntuación que aporta el área al total del instrumento; información de mérito que sí corresponde a la solicitada por la parte recurrente, ya que el folio que obra inserto en la misma es idéntico al suministrado por el particular en su solicitud de acceso correspondiente al folio como sustentante del examen, por lo que se advierte que en cuanto a dicha información el sujeto obligado sí logró satisfacer la pretensión del solicitante, omitiendo únicamente hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Ahora, en cuanto a la información correspondiente a los motivos y el fundamento por los cuales no aparece publicado el resultado del particular o por qué no se encuentra registrado su folio, ya que cubrió los mismos requisitos que los demás sustentantes y presentó el examen antes referido, si bien el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...El Artículo 28 de la referida Ley, señala que en materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al referido Instituto entre otras atribuciones, las siguientes:...La difusión de resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente", lo cierto es, que omitió pronunciarse respecto al citado contenido de información, ya que su proceder debió consistir en declararse incompetente al respecto, esto es, en la especie se actualiza la incompetencia parcial, ya que la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, únicamente resulta competente para poseer la información que proporcionó en el presente asunto con posterioridad a la realización de la solicitud de acceso en materia de datos personales de la parte recurrente, concierne a los resultados del particular, y no así en cuanto a los motivos y el fundamento por los cuales no aparece publicado el resultado del particular o por qué no se encuentra registrado su folio, pues la Secretaría de Educación del Estado debió señalar el sujeto obligado que acorde a las atribuciones que ostenta es considerado competente para atender dicho contenido de información, siendo este, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; por lo tanto, se advierte que la conducta desarrollada por parte de la autoridad no resulta ajustada a derecho, y en consecuencia, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Con todo lo anterior, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, causándole en consecuencia, agravio al particular e incertidumbre acerca de la información en materia de datos personales que desea obtener.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría de Educación del Estado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) **Declare** la parcial incompetencia de la Secretaría de Educación, para dar respuesta al contenido de información relativo a, los motivos y el fundamento por los cuales no aparece publicado el resultado del particular o por qué no se encuentra registrado su folio, orientando al recurrente al sujeto Obligado que pudiese atender dicho contenido de información, esto

es, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y tomando como apoyo, en homologación al presente asunto, lo establecido en el criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el ejemplar número 33,755.

b) Notifique al recurrente, informándole que se pone a su disposición la información concerniente a: los resultados del particular al sustentar el examen del Concurso de Oposición para el Ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2018-2019, adjuntándole para ello, la impresión a color de la captura de pantalla de la página de Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente e impresión a color de la captura de pantalla de la página de Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, que en la parte superior lleva por título: "Concurso de Oposición para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica, ciclo escolar 2018-2019", mismas documentales que enviara a este Instituto a través del oficio número: SE-DIR-UT-026/2018, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, así como la incompetencia del Sujeto Obligado en cuanto al contenido de información correspondiente a: los motivos y el fundamento por los cuales no aparece publicado el resultado del particular o por qué no se encuentra registrado su folio, de conformidad a lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. y

c) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No mayor a Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de

expediente 533/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos radicado bajo el número de expediente 533/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 100/2018, 101/2018, 102/2018, 103/2018, 104/2018 y 107/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 100/2018, 101/2018, 102/2018, 103/2018, 104/2018 y 107/2018.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 100/2018, 101/2018, 102/2018, 103/2018, 104/2018 y 107/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo

aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 100/2018, 101/2018, 102/2018, 103/2018, 104/2018 y 107/2018, y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 100/2018, en contra del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

"Número de expediente: 100/2018.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. En virtud que la denuncia se recibió a las veintidós horas con dos minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el veintitrés del propio mes y año.

Motivo:

"Con fundamento al capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las obligaciones de transparencia comunes del Artículo 70 y todas sus fracciones, manifiesto los siguientes puntos de incumplimiento.

- No es pública (Sic) la cuenta pública del Ayuntamiento
- No es pública la cuantía de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza.
- No son públicos los sueldos, prestaciones y demás gratificaciones y comisiones de los servidores públicos.
- No es pública la lista de empleados bajo contrato, de confianza o base.
- No son públicos los gastos de representación y viáticos.

- No son públicos los contratos y convenios celebrados con particulares.
- No son públicos las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.
- No son públicos los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa
- No es público el padrón de proveedores y contratistas.
- No son públicas las actas de cabildo.

Ante todo lo señalado y demás en las fracciones del ART.70 (Sic) de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (Sic) PÚBLICA (Sic), señalo que no existe una página web oficial del Municipio de Ticul en el cual este publica la información." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información contemplada en los artículos 70 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa y XXXII, y 71 fracción II, inciso b), de la Ley General.

Que en virtud del traslado que se corrió al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por oficio de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, hizo del conocimiento de este Pleno que se está trabajando en la publicación de la información motivo de la denuncia, pero que sin embargo, debido al cambio de la administración municipal el proceso de publicación ha sido un poco tardado.

Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del año pasado, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada la información contemplada en los artículos 70 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa y XXXII, y 71 fracción II, inciso b), de la Ley General; y de ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio ticul.transparenciayucatan.org.mx, el cual le fue proporcionado el este Instituto, a solicitud del propio Ayuntamiento.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017*, del primer semestre de 2018, y, en su caso, la que se hubiere generado en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dicho año
IX	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018
X	Trimestral	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada al tercer trimestre de dicho año
XI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018
XII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de las declaraciones patrimoniales recibidas del 19 de julio al 30 de septiembre de 2017*, durante el tercer y cuarto

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
			trimestre de dicho año y en el primer, segundo y tercer trimestre de 2018
XXI	Trimestral y anual respecto del presupuesto anual asignado y de la cuenta pública	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	Cuenta pública: Información de los ejercicios 2015, 2016 y 2017*
XXVIII	Trimestral	Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información vigente en 2018, la generada en el primer, segundo y tercer trimestre de dicho año y la relativa a los cuatro trimestres de 2016 y a los cuatro trimestres de 2017
XXXII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018

*Para el caso de la fracción VIII, la información del ejercicio dos mil diecisiete se verificó de manera trimestral, ya que de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la información de dicho ejercicio debió actualizarse trimestralmente.

*Por lo que se refiere a la fracción XII, únicamente se verificó la información de las declaraciones patrimoniales recibidas a partir del 19 de julio de 2017, fecha en la que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

*En lo relativo a la información de la cuenta pública de la fracción XXI, se verificó la información de la cuenta pública de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en virtud que se actualiza a ejercicios concluidos.

Artículo 71 de la ley General

Incisos	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
Fracción II. Adicionalmente, en los casos de los municipios:			
b)	Trimestral	Información del ejercicio en curso	Información del primer, segundo y tercer trimestre de 2018

3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende:

- a) Que en el sitio ticul.transparenciayucatan.org.mx, se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, si se encuentra publicada información de las fracciones XI, XXVIII respecto a los resultados de adjudicación directa y XXXII del artículo 70 de la Ley General.

c) Que el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:

a. Puesto que no se encontró publicada en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, y por ende en el diverso ticul.transparenciayucatan.org.mx, la información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en los artículos 70 fracciones VIII, IX, X, XII y XXI respecto a la cuenta pública, y 71 fracción II inciso b), ambos de la Ley General.

b. En razón que la información contemplada en las fracciones XI, XXVIII respecto a los resultados de adjudicación directa y XXXII del artículo 70 de la Ley General, que obra en los sitios antes referidos, no cumple lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, es FUNDADA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para que realice lo siguiente:

- 1) Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, es decir, ticul.transparenciayucatan.org.mx, la información relativa a las fracciones VIII, IX, X, XII y XXI respecto a la cuenta pública del artículo 70 de la Ley General.
- 2) Difunda en los sitios antes señalados, acorde con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la información de las fracciones XI, XXVIII respecto a los resultados de adjudicación directa y XXXII del artículo 70 de la Ley General.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo informado para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 101/2018, en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

"Número de expediente: 101/2018.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. En virtud que la denuncia se recibió a las veintidós horas con dos minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el veintitrés del propio mes y año.

Motivo:

"Con fundamento al capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las obligaciones de transparencia comunes del Artículo 70 y todas sus fracciones, manifiesto los siguientes puntos de incumplimiento.

- No es pública (Sic) la cuenta pública del Ayuntamiento
- No es pública la cuantía de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza.
- No son públicos los sueldos, prestaciones y demás gratificaciones y comisiones de los servidores públicos.
- No es pública la lista de empleados bajo contrato, de confianza o base.
- No son públicos los gastos de representación y viáticos.
- No son públicos los contratos y convenios celebrados con particulares.
- No son públicos las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.
- No son públicos los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa
- No es público el padrón de proveedores y contratistas.
- No son públicas las actas de cabildo.

Ante todo lo señalado y demás en las fracciones del ART.70 (Sic) de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (Sic) PUBLICA (Sic), señalo que no existe una página web oficial del Municipio de Hunucma en el cual este publica la información." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Conducta. *Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información contemplada en los artículos 70 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa y XXXII, y 71 fracción II, inciso b), de la Ley General.*

El Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del año pasado, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada la información contemplada en los artículos 70 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa y XXXII, y 71 fracción II, inciso b), de la Ley General; y de ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) *Que según el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, éste publica la información relativa a sus*

obligaciones de transparencia a través del sitio hunucoma.transparenciayucatan.org.mx, el cual le fue proporcionado el este Instituto, a solicitud del propio Ayuntamiento.

- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación, debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017*, del primer semestre de 2018, y, en su caso, la que se hubiere generado en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dicho año
IX	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018
X	Trimestral	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada al tercer trimestre de dicho año
XI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018
XII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de las declaraciones patrimoniales recibidas del 19 de julio al 30 de septiembre de 2017*, durante el tercer y cuarto trimestre de dicho año y en el primer, segundo y tercer trimestre de 2018
XXI	Trimestral y anual respecto del presupuesto anual asignado y de la cuenta pública	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	Cuenta pública: Información de los ejercicios 2015, 2016 y 2017*
XXVIII	Trimestral	Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información vigente en 2018, la generada en el primer, segundo y tercer trimestre de dicho año y la relativa a los cuatro trimestres de 2016 y a los cuatro trimestres de 2017
XXXII	Trimestral	Información del ejercicio en	Información de los

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
		curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018

*Para el caso de la fracción VIII, la información del ejercicio dos mil diecisiete se verificó de manera trimestral, ya que de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la información de dicho ejercicio debió actualizarse trimestralmente.

*Por lo que se refiere a la fracción XII, únicamente se verificó la información de las declaraciones patrimoniales recibidas a partir del 19 de julio de 2017, fecha en la que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

*En lo relativo a la información de la cuenta pública de la fracción XXI, se verificó la información de la cuenta pública de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en virtud que se actualiza a ejercicios concluidos.

Artículo 71 de la ley General

Incisos	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
Fracción II. Adicionalmente, en los casos de los municipios:			
b)	Trimestral	Información del ejercicio en curso	Información del primer, segundo y tercer trimestre de 2018

- 3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende:
- Que en el sitio hunucma.transparenciayucatan.org.mx, se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sí se encuentra publicada información de las

fracciones VIII, IX, X, XI, XXI en cuanto a la cuenta pública y XXXII del artículo 70 de la Ley General y en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la referida Ley.

c) Que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:

a. Puesto que no se encontró publicada en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, y por ende en el diverso hunucma.transparenciayucatan.org.mx, la información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en el numeral 70 fracciones XII y XXVIII, en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa.

b. En razón que la información contemplada en las fracciones VIII, IX, X, XI, XXI en lo relativo a la cuenta pública y XXXII del artículo 70 de la Ley General y en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la referida Ley, que obra en los sitios antes referidos, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según lo precisado en los anexos 5, 8, 11, 13, 18, 20, 22, 24, 26 y 29 del acta.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es FUNDADA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que realice lo siguiente:

1. Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, es decir, hunucma.transparenciayucatan.org.mx, la información relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en el numeral 70 fracciones XII y XXVIII en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa.
2. Publique en los sitios antes referidos, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información contemplada en las fracciones VIII, IX, X, XI, XXI en cuanto a la cuenta pública y XXXII del artículo 70 de la Ley General y en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la propia Ley.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo informado para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 102/2018, en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

"Número de expediente: 102/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. En virtud que la denuncia se recibió a las veintidós horas con dos minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el veintitrés del propio mes y año.

Motivo:

"Con fundamento al capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las obligaciones de transparencia comunes del Artículo 70 y todas sus fracciones, manifiesto los siguientes puntos de incumplimiento.

- No es pública (Sic) la cuenta pública del Ayuntamiento
- No es pública la cuantía de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza.
- No son públicos los sueldos, prestaciones y demás gratificaciones y comisiones de los servidores públicos.
- No es pública la lista de empleados bajo contrato, de confianza o base.
- No son públicos los gastos de representación y viáticos.
- No son públicos los contratos y convenios celebrados con particulares.
- No son públicos las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.
- No son públicos los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa
- No es público el padrón de proveedores y contratistas.
- No son públicas las actas de cabildo.

Ante todo lo señalado y demás en las fracciones del ART.70 (Sic) de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (Sic) PUBLICA (Sic), señalo que no existe una página web oficial del Municipio de Celestun (Sic) en la cual este publica la información." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información contemplada en los artículos 70 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa y XXXII, y 71 fracción II, inciso b), de la Ley General.

Que en virtud del traslado que se corriera al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, por oficio de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, hizo del conocimiento de este Pleno lo siguiente:

1. Que la actual administración municipal no ha publicado en un portal propio la información relativa a las fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General, debido a que está en proceso de construcción el portal de Internet en comento.
2. Que la información motivo de la denuncia del presente procedimiento se encuentra publicada y actualizada hasta el treinta y uno de agosto del año pasado, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia; por lo que la misma está disponible para su consulta en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del año pasado, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada la información contemplada en los artículos 70 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI respecto a la cuenta pública, XXVIII en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa y XXXII, y 71 fracción II, inciso b), de la Ley General; y de

ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio celestun.transparenciayucatan.org.mx, el cual le fue proporcionado el este Instituto, a solicitud del propio Ayuntamiento.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017*, del primer semestre de 2018, y en su caso, la que se hubiere generado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dicho año
IX	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018
X	Trimestral	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada al tercer trimestre de dicho año
XI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018
XII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de las declaraciones patrimoniales recibidas del 19 de julio al 30 de septiembre de 2017*, durante el tercer y cuarto trimestre de dicho año y en el primer, segundo y

Fracción	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
			tercer trimestre de 2018
XXI	Trimestral y anual respecto del presupuesto anual asignado y de la cuenta pública	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	Cuenta pública: Información de los ejercicios 2015, 2016 y 2017*
XXVIII	Trimestral	Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información vigente en 2018, la generada en el primer, segundo y tercer trimestre de dicho año y la relativa a los cuatro trimestres de 2016 y a los cuatro trimestres de 2017
XXXII	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018

*Para el caso de la fracción VIII, la información del ejercicio dos mil diecisiete se verificó de manera trimestral, ya que de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la información de dicho ejercicio debió actualizarse trimestralmente.

*Por lo que se refiere a la fracción XII, únicamente se verificó la información de las declaraciones patrimoniales recibidas a partir del 19 de julio de 2017, fecha en la que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

*En lo relativo a la información de la cuenta pública de la fracción XXI, se verificó la información de la cuenta pública de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en virtud que se actualiza a ejercicios concluidos.

Artículo 71 de la ley General

Incisos	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
Fracción II. Adicionalmente, en los casos de los municipios:			
b)	Trimestral	Información del ejercicio en curso	Información del primer, segundo y tercer trimestre de 2018

- 3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende:

- a) Que en el sitio celestun.transparenciayucatan.org.mx, se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, sí se encuentra publicada información de las fracciones VIII, IX, X, XI, XXI respecto de la cuenta pública y XXXII del artículo 70 de la Ley General.
- c) Que la información que obra en los sitios referidos, concerniente a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, sí se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- d) Que el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:
- a. Puesto que en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, y por lo consiguiente en el diverso celestun.transparenciayucatan.org.mx, no se encontró publicada la información que debió estar disponible al efectuarse la verificación, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en los numerales 70 fracciones XII y XXVIII, en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, y 71 fracción II inciso b) de la Ley General.
- b. En razón que la información contemplada en el artículo 70 fracciones VIII, IX, X, XXI respecto a la cuenta pública y XXXII de la Ley General, que obra en los sitios antes señalados, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según de lo precisado en los anexos 4, 6, 9, 11, 14, 20, 22, 25 y 27 del acta.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, es FUNDADA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para que realice lo siguiente:

1. Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, es decir, *celestun.transparenciayucatan.org.mx*, la información relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en los numerales 70 fracciones XII y XXVIII, en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, y 71 fracción II inciso b) de la Ley General.
2. Publique en los sitios antes referidos, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda, la información contemplada en las fracciones VIII, IX, X, XXI respecto a la cuenta pública y XXXII del artículo 70 de la Ley General.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo informado para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 103/2018, en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

"Número de expediente: 103/2018.

Sujeto Obligado: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Motivo: "Después de consultar el SIPOT, con respecto al artículo 70 fracción XLI he notado que no están llenando el formato de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos técnicos generales, hay muchos enlaces rotos, varios estudios solo suben el índice y no se encuentra todo el documento como deber ser, en algunos estudios solo hay versiones preliminares (de hecho indican PRELIMINAR NO CITAR)." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Conducta. *Inadecuada publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General.*

Que en virtud del traslado que se corrió al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, por oficio número XVIII/3071/2018, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del citado Instituto hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que la información correspondiente a la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con las actualizaciones correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del año pasado, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada información concerniente a la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:*

Artículo 70 de la Ley General

Fracción	Período de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Período de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación.
XLI	Trimestral, en su caso, 30 días hábiles después de publicar los resultados del estudio	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información de los cuatro trimestres de 2016, de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018

b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra publicada información de la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General.

c) Que no obstante lo anterior, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:

a. Puesto que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se halló publicada información de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete, inherente a los estudios, investigaciones o análisis elaborados por las áreas administrativas del sujeto obligado, así como aquellos realizados en colaboración con instituciones u organismos públicos; la relativa a aquellos elaborados por el sujeto obligado en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado; y, la tocante a los elaborados por el sujeto obligado que hayan sido financiados por otras instituciones de carácter público, todos de la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General. La documental encontrada en el sitio referido precisa contener información de los ejercicios señalados, sin embargo, no fue posible identificar el trimestre al que pertenecen.

b. Toda vez que la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis de los estudios, investigaciones o análisis para cuya elaboración se haya contratado a organizaciones de los sectores social y privado, a instituciones u organismos públicos, o a personas físicas de la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no cumple los criterios 28, 29, 36, 39, 40, 48 y 49 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

d) Que los hipervínculos contenidos en la documental encontrada, respecto de la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en algunos casos son incorrectos, de acuerdo con lo siguiente:

a. Para el caso del hipervínculo a los documentos que conforman los estudios, investigaciones o análisis, inherente al criterio 29 previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en razón que algunos de ellos remiten únicamente a parte de los estudios, es decir que no se publicó el estudio

completo, otros remiten a una memoria descriptiva del proyecto arquitectónico al que están vinculados los estudios y no al estudio en sí, y uno de ellos no permite la consulta de documento alguno, puesto que marca error.

- b. En lo tocante al hipervínculo a los contratos o figuras análogas celebrados por el sujeto obligado con las organizaciones de los sectores social o privado, instituciones u organismos públicos, o personas físicas que fueron contratadas para la elaboración de los estudios, relativo al criterio 39 previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el concerniente al estudio denominado "ELABORACIÓN DE ANTEPROYECTO Y PROYECTO ARQUITECTÓNICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTACIONAMIENTO ANEXO AL CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS" remite a un contrato que no guarda relación con la elaboración del citado estudio.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, es FUNDADA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, para efecto que realice lo siguiente:

1. Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil diecisiete, inherente a los estudios, investigaciones o análisis elaborados por las áreas administrativas del sujeto obligado, así como aquellos realizados en colaboración con instituciones u organismos públicos; la relativa a aquellos elaborados por el sujeto obligado en colaboración con organizaciones de los sectores social y privado; y, la tocante a los elaborados por el sujeto obligado que hayan sido financiados por otras instituciones de carácter público, todos de la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General.
2. Publique en el sitio antes referido, la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis de los estudios, investigaciones o análisis para cuya elaboración se haya contratado a organizaciones de los sectores social y privado, a instituciones u organismos públicos, o a personas físicas de la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General, en términos de lo previsto los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
3. Publique adecuadamente como parte de la información de la fracción XLI del artículo 70 de la Ley General, inherente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el hipervínculo a

los documentos que conforman los estudios, investigaciones o análisis y a los contratos o figuras análogas celebrados por el sujeto obligado con las organizaciones de los sectores social o privado, instituciones u organismos públicos, o personas físicas que fueron contratadas para la elaboración de los estudios, investigaciones o análisis, concernientes a los criterios 29 y 39 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo informado para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 104/2018, en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

"Número de expediente: 104/2018.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Motivo: "el orniograma (Sic) no esta (Sic) visible <http://ayuntamientodeprogreso.gob.mx/organigrama.php>." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa al Formato 2b LGT_Art_70_Fr_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, concierne a la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

El Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del año pasado, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada la información relativa al Formato 2b LGT_Art_70_Fr_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, concierne a la fracción II del artículo 70 de la Ley General; y de ser así, corroborar si la misma cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicho formato en los propios Lineamientos.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio progreso.transparenciayucatan.org.mx, el cual le fue proporcionado el este Instituto, a solicitud del propio Ayuntamiento.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
II	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica	Información vigente	Información vigente en 2018, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dicho año

- 3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende:
- a. Que en el sitio *progreso.transparenciayucatan.org.mx*, se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - b. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio propio del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, sí se encuentra disponible para su consulta información del formato 2b LGT_Art_70_Fr_II del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, relativo a la fracción II del artículo 70 de la Ley General.
 - c. Que no obstante lo señalado en el punto anterior, el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que la información contenida en el formato 2b LGT_Art_70_Fr_II antes citado, no corresponde a la vigente en dos mil dieciocho, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dicho año, misma que de acuerdo con lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, debió estar disponible.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es FUNDADA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que publique en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información del formato 2b LGT_Art_70_Fr_II del Anexo I de los citados Lineamientos, relativo a la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo informado para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 107/2018, en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

"Número de expediente: 107/2018.

Sujeto Obligado: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Motivo: "No se encuentra en plataforma el formato VIII – Remuneración bruta y neta, derivado del Artículo 70." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Que en virtud del traslado que se corriera al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, por oficio número XVIII/3072/2018, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, Titular de la Unidad de Transparencia del citado Instituto hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, ya se encuentra publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del año pasado, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- e) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017*, del primer semestre de 2018, y, en su caso, la que se hubiere generado en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dicho año

*La información del ejercicio dos mil diecisiete se verificó de manera trimestral, ya que de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la información de dicho ejercicio debió actualizarse trimestralmente.

- f) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

g) Que no obstante lo dicho en el punto que antecede, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:

a) Puesto que en el sitio de la Plataforma nacional de Transparencia no se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del tercer y cuarto trimestre de dos mil diecisiete.

b) Toda vez que la información que obra en el sitio antes referido del primer y segundo trimestre de dos mil diecisiete de la citada fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, no cumple los criterios 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

c) En razón que la información del primer semestre de dos mil dieciocho, que se halló publicada en el sitio en cuestión, respecto de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, no cumple los criterios 28, 33, 38, 53 y 58 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, es FUNDADA.**

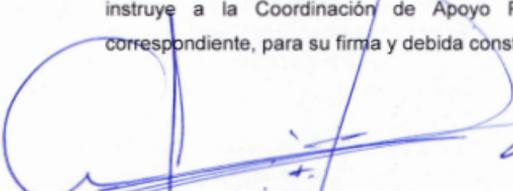
En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, para efecto que realice lo siguiente:

1. Publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del tercer y cuarto trimestre de dos mil diecisiete.
2. Difunda en el sitio en cuestión, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecisiete de la citada fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
3. Publicite en el sitio referido, información del primer semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo informado para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado”.

El Comisionado Presidente en virtud de no haber más asuntos que tratar en la presente sesión, clausuró formalmente la sesión extraordinaria del Pleno de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, siendo quince horas con tres minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



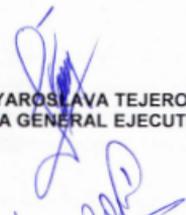
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO